

## QUE EXPIDE LA LEY DE DEPÓSITO LEGAL, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

Los suscritos, diputados a la LX Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que crea la Ley de Depósito Legal.

### Exposición de Motivos

El patrimonio cultural de la nación, integrado por los bienes tangibles e intangibles, representa testimonio de los valores y la labor de generaciones pasadas, y es fundamental para la permanencia de la identidad y la cultura del pueblo. Su custodia, preservación y disposición para consulta son de interés general.

Los materiales bibliográficos, documentales, audiovisuales y electrónicos producidos en México, como parte del patrimonio cultural de la nación, son dignos de la observancia del Estado para garantizar su custodia y preservación, así como para ponerlos al alcance de los ciudadanos, asegurando un acceso universal y equitativo a la información.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define estos materiales bibliográficos como la *memoria del mundo*, refiriéndose a ella como "la memoria colectiva y documentada de los pueblos del mundo –**su patrimonio documental**– que [...] traza la evolución del pensamiento, de los descubrimientos y de los logros de la sociedad humana. Es el legado del pasado a la comunidad mundial presente y futura".<sup>1</sup>

Para este fin, es necesaria la cooperación de toda persona o institución que publique una obra en el país, así como la participación de instituciones nacionales que funcionen como centros de recopilación, clasificación y preservación, que cuenten con mecanismos como el *depósito legal*, entendido como "la exigencia, impuesta por ley, de depositar en una o varias agencias especificadas ejemplares de las publicaciones de todo tipo, reproducidas en cualquier soporte, por cualquier procedimiento, para distribución pública, alquiler o venta".<sup>2</sup>

El depósito legal contribuye también a generar información sobre el estado bibliográfico de un país y se convierte en fuente importante para comparar los niveles de publicación año tras año, o mes tras mes, según el grado de sistematización que tengan las entidades responsables.

El depósito legal tiene sus inicios en México en 1711, cuando los autores debían enviar ejemplares de sus obras a la Librería Real como prueba de haber imprimido el libro.

A partir de la época colonial, el depósito legal ha sido regulado por nueve ordenamientos que fueron adaptados a las necesidades técnicas de cada época, como el decreto del 30 de noviembre de 1846 en el que se establece una biblioteca nacional y se ordena que de todas las obras y de los periódicos que se publiquen en el país se pasará un ejemplar a ella.

Por otra parte, el decreto de 1936 ordenó enviar dos ejemplares de libros de cada clase, periódicos o revistas a la Biblioteca del Congreso de la Unión por parte de los autores, editores e impresores del país.

Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 1957 no se creó un decreto de depósito legal en el que se incluyen la Biblioteca del Congreso de la Unión y la Biblioteca Nacional como depositarias, teniendo los autores, editores e impresores del país la obligación de enviarles dos ejemplares de libros, periódicos y revistas que se publiquen.

Finalmente, el 23 de julio de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales de entregar

ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, el cual continúa vigente.<sup>3</sup>

Actualmente, el depósito legal existe en la mayoría de los países gracias a diversos programas que fomentan la preservación de las herencias culturales de las naciones, como Memoria del Mundo de la UNESCO. En muchos de ellos, "la disposición por la que se establece el depósito legal figura en una ley específica (Francia, Grecia, Indonesia, Noruega, Perú, Sudáfrica, Suecia); en otros, forma parte de otra ley, por ejemplo, la Ley sobre Derecho de Autor (Australia, Estados Unidos de América, Gran Bretaña), la Ley sobre la Biblioteca Nacional (Canadá, Japón, Nigeria, Venezuela) o una 'ley sobre bibliotecas general' (Tasmania)".<sup>4</sup>

Si bien es cierto que México es uno de los países que cuentan con una ley general de bibliotecas, importa destacar que el objetivo fundamental de ésta radica en establecer los lineamientos de la red nacional de bibliotecas, así como la coordinación de la función educativa y cultural de las bibliotecas públicas entre los tres niveles de gobierno.

Así también, desde 1996 México cuenta con la Ley Federal del Derecho de Autor, que procura principalmente la protección de los derechos de propiedad intelectual y los de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras, interpretaciones, ediciones, fonogramas o videogramas y emisiones.

Es incuestionable que las leyes mencionadas son de gran valía e interés social y contribuyen exitosamente al establecimiento de bases y directrices propias de su ámbito; sin embargo, el objetivo que persiguen no guarda el espíritu de una normatividad que proteja y consolide el depósito legal y que abarque todos los tipos de material publicado, sea cual fuere el medio de transmisión.

Para las bibliotecas depositarias, encargarse de la adquisición y preservación de las publicaciones del país –a fin de que todos puedan consultarlo– significa enfrentar numerosos desafíos. De esa manera, el depósito legal funge no solamente como una herramienta fundamental para la preservación de la herencia cultural y el enriquecimiento documental sino que, también, asiste a las bibliotecas en el cumplimiento de sus funciones, al tiempo que éstas afirman su importancia como centros de preservación y difusión de un sector importante del patrimonio cultural de la nación.

La presente iniciativa de ley beneficiaría directamente la Biblioteca Nacional de México y la del Congreso de la Unión: la primera, en virtud de que al aumentar sus colecciones enriquecerá los diagnósticos estadísticos sobre la producción editorial y abonará al reconocimiento con que ya cuenta como parte integrante de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Respecto de la Biblioteca del Congreso de la Unión, al robustecer las publicaciones en ésta contenidas, coadyuvará a un mejor trabajo de los legisladores al contar con mayor información para sus funciones de legislación y control evaluatorio.

Si bien es cierto que ya se cuenta con un decreto que actualmente regula el depósito legal –que fue aprobado por el entonces Comité de Bibliotecas de la LIV Legislatura (1991)–, es importante mencionar también que el tiempo y la tecnología han rebasado su alcance y requiere una actualización y mayor certeza jurídica, ya que se advierten en el mencionado decreto los siguientes inconvenientes:

- a) El decreto considera únicamente "los materiales audiovisuales y electrónicos que contengan información", y no menciona específicamente materiales que se producen en México, como el software o los libros electrónicos que sólo están a disposición mediante sistemas como Internet, razón por la que puede considerarse que el ordenamiento vigente no observa el avance tecnológico ni responde a las necesidades actuales del depósito legal;

- b) La falta de coordinación entre las bibliotecas se da porque no hay un intercambio eficiente de información entre éstas, lo que trae como resultado que algunos editores estén registrados sólo en una biblioteca, por lo que únicamente depositan sus materiales en ésta;
- c) El hecho de que los materiales se entreguen directamente en las bibliotecas depositarias genera problemas de autoridad facultada respecto a la Biblioteca de la Cámara de Diputados, pues ésta, como órgano de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, no puede ser la autoridad que ejecute directamente una ley que expidió el Poder Ejecutivo federal; y
- d) Que el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública tenga la obligación de enviar mensualmente una relación de obras registradas en esa dependencia a las bibliotecas depositarias no garantiza que toda obra registrada se entregue, pues no todas las obras que se registran se publican, por lo que no puede exigirse a quien registre una obra que la entregue.

En suma, las propuestas principales de la presente iniciativa consisten en

- a) Otorgar mayor certeza jurídica a la figura del "depósito legal", mediante la creación de una ley aplicable en toda la república, general e impersonal, que no invada esferas de las autoridades;
- b) Modificar algunos de los procedimientos de difusión o retransmisión de los materiales;
- c) Coordinar la entrega de materiales y ampliar la esfera de los depositantes, procurando abarcar a la gran mayoría de autores que publiquen en México;
- d) La creación de métodos para poner a disposición del público los materiales; y
- e) La actualización respecto a los avances tecnológicos en materia de sistemas de almacenamiento y transmisión de información.

La presente iniciativa de ley se inspira en la presentada en septiembre de 2002 por el diputado Juan Alcocer Flores, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura, cuyo proceso legislativo quedó inconcluso, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 72 constitucional.

Los diputados federales que suscribimos la presente consideramos de suma importancia retomar el espíritu de la iniciativa presentada en la LVIII Legislatura, buscando desde luego, y como ha venido ocurriendo con el depósito legal, realizar adecuaciones jurídicas y tecnológicas que den como resultado una base legislativa que pueda ser aplicada eficientemente. De esa manera se coadyuvará al cumplimiento por todos los editores pues, "en última instancia, el envío sistemático de ejemplares del material publicado a una institución nacional que registrará y preservará su producción para las generaciones futuras redundará en beneficio propio".<sup>5</sup>

Nuestro objetivo final respecto a la presente iniciativa radica en dar el adecuado valor a la figura del "depósito legal" mediante un marco normativo que procure un carácter obligatorio en todo el país, asegurando la recolección y la preservación de la herencia nacional de publicaciones. Ello presenta una importante riqueza cultural del país ya que, "gracias a este acto, las obras publicadas en una época determinada son preservadas en un espacio nacional reconocido y comprometido con ello".<sup>6</sup>

Con base en el sistema previsto en el documento de análisis *Legislación sobre depósito legal: directrices*, el programa Memoria del Mundo, Directrices para la Salvaguarda del Patrimonio Documental, ambos de la UNESCO, así como el decreto de 1991 sobre el depósito legal, se propone la presente iniciativa de Ley de Depósito Legal.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

## **Decreto por el que se expide la Ley de Depósito Legal**

**Artículo Único.** Se expide la Ley de Depósito Legal, en los siguientes términos:

## **Ley de Depósito Legal**

### **Capítulo**

**I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley es de observancia general en toda la república; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto

I. Establecer la obligación del depósito, registro y preservación del patrimonio editorial de la nación, así como promover su acceso y difusión a través de la prestación de servicios bibliotecarios y de información especializada; y

II. Consolidar el control bibliográfico nacional a través de la elaboración y publicación de la bibliografía nacional y de las estadísticas de las ediciones nacionales.

**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se entiende por

Bibliotecas depositarias. La Biblioteca Nacional de México y la Biblioteca del Congreso de la Unión.

Editor. Persona o entidad pública o privada que produce o edita publicaciones de toda índole reproducidas por cualquier medio o mecanismo para su distribución, préstamo o venta.

Depositante. Editor o persona obligada a depositar ejemplares de sus publicaciones en las bibliotecas depositarias.

Depósito legal. Obligación de entregar a las bibliotecas depositarias ejemplares de las publicaciones de toda índole reproducidas por cualquier medio y mecanismo de distribución, préstamo o venta que se editen en el territorio nacional.

Publicación. Toda obra o producción intelectual que constituya expresión literaria, educativa, científica, cultural, artística o técnica cuyo fin sea la venta, el alquiler o la simple distribución sin costo, contenida en soportes impresos o electrónicos resultantes de cualquier procedimiento técnico de producción o que esté disponible al público mediante sistemas de transmisión de información digital o cualquier otro medio tecnológico.

Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión: La estructura sistémica integrada por las Bibliotecas de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Congreso de la Unión.

### **Capítulo**

**II**

#### **Del Depósito Legal**

**Artículo 3.** Las publicaciones que estarán sujetas al depósito legal, enunciativa y no limitativamente, son

a) Libros, tanto de su primera edición como de las siguientes ediciones en sus diferentes presentaciones, siempre que éstas contengan modificaciones respecto a la primera, exceptuándose, en consecuencia, las simples reimpressiones;

b) Publicaciones periódicas y seriadas: diarios oficiales, periódicos, revistas, boletines, anuarios y cualquier otra análoga;

c) Mapas o planos cartográficos, guías, que contengan especificaciones, señalizaciones o relieves que signifiquen interés para uso legislativo, jurídico, académico, técnico, de investigación o de interés cultural;

- d) Partituras impresas completas, folletos y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico;
- e) Publicaciones de los poderes de los tres niveles de gobierno y sus equivalentes en el Distrito Federal y los estados de la república;
- f) Microformatos: micropelículas, microfichas;
- g) Audio, videocasetes, DVD o cualquier otro tipo de audiograma o videograma realizados por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro;
- h) Material iconográfico publicado: carteles, tarjetas postales, grabados, fotografías, diapositivas destinadas a la venta, o cualquier otro análogo;
- i) Disquetes, cintas Dat, DVD, discos compactos o cintas magnéticas, que contengan información cultural, científica o técnica, o dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o cualquier otro soporte presente y futuro que registre estos tipos de información, que se edite o grave con cualquier sistema o modalidad destinado a la venta o que simplemente se publique; y
- j) Las publicaciones electrónicas, digitales o bases de datos que se hagan públicos por medio de sistemas de transmisión de información a distancia, cuando el origen de la transmisión sea el territorio nacional.

**Artículo 4.** Se cumple el depósito legal con la entrega del número requerido de ejemplares de las publicaciones que se editen en todo el país, para integrarlos a las colecciones de las bibliotecas depositarias, en los términos señalados en esta ley.

### **Capítulo De los Depositantes**

**III**

**Artículo 5.** Están obligados a contribuir a la integración del patrimonio bibliohemerográfico y documental de la nación.

- a) Los editores y productores nacionales y extranjeros que editen y produzcan, dentro del territorio nacional, materiales bibliográficos, documentales, fonográficos, fotográficos, videográficos, audiovisuales, electrónicos y digitales;
- b) Las organizaciones no gubernamentales;
- c) Los Poderes de la Unión;
- d) Los Congresos de los estados, la Asamblea del Distrito Federal y los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;
- e) Los órganos autónomos constitucionales, las universidades públicas y privadas, así como los centros de investigación y las demás instituciones de educación superior;
- f) Asociaciones y colegios profesionales, cámaras, sindicatos; y
- g) Cualquier otra persona moral o física que edite o produzca una o más publicaciones previstas en esta ley.

### **Capítulo Del Número de Ejemplares**

**IV**

**Artículo 6.** Los depositantes entregarán los siguientes materiales para cada una de las bibliotecas depositarias, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley:

Dos ejemplares de cada una de las publicaciones que se editen en México. Cuando se trate de coediciones, el responsable del depósito será el del primer Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN) que aparezca.

Tratándose de libros, solamente estarán obligados sus editores a entregar dos ejemplares de la primera edición y de las nuevas ediciones que contengan modificaciones.

En el caso de las publicaciones generadas sólo de manera digital y a las cuales se accede a través de medios como Internet, el depósito se hará previa solicitud de las bibliotecas depositarias y mediante la suscripción de un convenio con los responsables de dichas publicaciones.

Los productores y editores de las publicaciones indicadas en el artículo 3, inciso j), de este ordenamiento, deberán garantizar a las bibliotecas depositarias el libre acceso a título gratuito.

No son objeto del depósito legal las reimpresiones de una determinada obra.

## **Capítulo De las Bibliotecas Depositarias**

**V**

**Artículo 7.** La Biblioteca Nacional de México deberá:

- I. Recibir los materiales a que hace referencia el artículo 3 de esta ley;
- II. Expedir constancias y conservar copias que acrediten la recepción del material de que se trate;
- III. Custodiar, preservar y mantener en buen estado físico los materiales que constituyan su acervo patrimonial;
- IV. Establecer las medidas necesarias para la debida organización de sus materiales, la prestación de sus servicios bibliotecarios y de consulta pública;
- V. Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos; y
- VI. Elaborar y publicar la bibliografía nacional.

**Artículo 8.** La Biblioteca del Congreso de la Unión deberá:

- I Recibir los materiales a que hace referencia el artículo 3 de esta ley;
- II. Expedir constancias y conservar copias que acrediten la recepción del material de que se trate;
- III. Custodiar, preservar y mantener en buen estado físico los materiales que constituyan su acervo;
- IV. Establecer las medidas necesarias para la debida organización de sus materiales, la prestación de sus servicios bibliotecarios y de consulta, especialmente a los legisladores, por medio del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión, y al público en general por medio de la Biblioteca del Congreso de la Unión;
- V. Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos; y

VI. La Biblioteca del Congreso de la Unión especificará, a través del Diario Oficial de la Federación, en diciembre de cada año, a los depositantes señalados en el capítulo III de esta ley; los materiales objeto de depósito legal que no serán susceptibles de recibirse.

**Artículo 9.** Las bibliotecas depositarias podrán celebrar con instituciones afines convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia de la presente ley.

## **Capítulo Del Procedimiento**

**VI**

**Artículo 10.** Los materiales citados en el artículo 3 se entregarán a las bibliotecas depositarias dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que deberán ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación, una vez efectuado el depósito los depositantes recibirán la constancia correspondiente.

**Artículo 11.** La constancia que expidan las bibliotecas depositarias deberá contener los datos básicos que permitan la identificación del, o los, depositantes y de los materiales recibidos, a saber:

I. Nombre o razón social del depositante;

II. Domicilio y datos de localización;

III. Información descriptiva de la obra: autor, título, subtítulo, edición, lugar de publicación, editorial, fecha de publicación, formato, ISBN o ISSN; y

IV. Fecha de depósito.

**Artículo 12.** En caso de que los depositantes no entreguen los materiales en los términos de los artículos 3, 4 y 10 de la presente ley, las bibliotecas depositarias solicitarán a los responsables el cumplimiento de su obligación en un plazo de diez días naturales siguientes a la recepción de la petición.

En caso de que a dicho término no se cumpla con la referida obligación, las bibliotecas depositarias lo comunicarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que esta dependencia aplique las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.** Para los efectos del artículo 8, fracción IV, de esta ley, la Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión elaborará los lineamientos para la debida distribución de las obras en depósito legal y su integración definitiva a las colecciones de las bibliotecas de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados o la Biblioteca del Congreso de la Unión.

Los criterios de selección y distribución de los materiales de depósito legal se harán del conocimiento de las mesas directivas de ambas cámaras en febrero de cada año para su ejecución correspondiente.

## **Capítulo De las Sanciones**

**VII**

**Artículo 14.** Los depositantes que no cumplan la obligación consignada en esta ley se harán acreedores a una multa de hasta a cinco veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

Para las obras de distribución gratuita, la multa será por una cantidad no menor a diez ni mayor a veinte días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la dependencia federal facultada para aplicar las sanciones correspondientes establecidas en esta ley.

La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

## Capítulo De la Verificación del Cumplimiento

VIII

**Artículo 15.** Las bibliotecas depositarias realizarán trimestralmente una relación de las obras que hayan sido objeto de depósito legal y de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de la obligación prevista en esta ley.

En caso de detectar alguna anomalía, las bibliotecas depositarias tomarán las medidas conducentes a que haya lugar, siempre en observancia de lo establecido en esta ley.

En el supuesto de incumplimiento atribuible a algún servidor público, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

### Transitorios

**Primero.** Esta ley entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga el decreto del 8 de julio de 1991 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio del mismo año, así como todas las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

**Tercero.** El Poder Legislativo reglamentará esta ley en el ámbito de sus facultades.

**Cuarto.** El Ejecutivo federal reglamentará esta ley en lo todo relativo a ella y especialmente en cuanto a la ejecución de las multas a que se refiere.

### Notas

1. *Memoria del mundo. Directrices para la salvaguarda del patrimonio documental.* Ray Edmonson. División de la Sociedad de la Información, UNESCO, París, 2002, página 1.
2. *Guidelines for legal deposit legislation.* Doctora Jean Lunn, UNESCO, 1981.
3. Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis, Cámara de Diputados.
4. *Legislación sobre depósito legal: directrices.* Jules Larivière, UNESCO, París, 2000, página 3.
4. *Op. cit.,* página 4.
5. *El depósito legal en los países de Latinoamérica en 2005. Su vigencia y normatividad. Estadísticas comparativas.* Richard Uribe y Robert Max Steenkist, Bogotá, Colombia, diciembre de 2005, página 5.

### Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero de 2009.

**Diputados:** Sergio Sandoval Paredes, Víctor Manuel Lizárraga Peraza, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Constantino Acosta Dávila, Odilón Romero Gutiérrez, Miguel Ángel Solares Chávez, Ariel Castillo Nájera, Francisco Javier Murillo Flores, Concepción Ojeda Hernández, Arnoldo Ochoa González, Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, Tomás José Luis Varela Lagunas, Sergio Hernández Hernández, José Rosas Aispuro Torres, Daniel Amador Gaxiola, Jesús Vicente Flores Morfín, Benjamín Ernesto González Roaro, Sagrario María del Rosario Ortiz Montoso, Raymundo Cárdenas Hernández (rúbricas).